

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario (Antioquia), agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0168
Accionante	RUBI EMILCE REY PARDO
Afectado	JOSEPH MAXIMILIANO REY PARDO
Accionado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"
Vinculado	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL "CNSC" – LILIANA OCHOA ÁLZATE
Radicado No.	05697-31-84-001-2023-00207-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	IMPROCEDENTE

La señora RUBI EMILCE REY PARDO actuando en nombre propio y en calidad de agente oficiosa de su menor hijo JOSEPH MAXIMILIANO REY PARDO, instauró acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a los empleados en estado de debilidad manifiesta, protección especial laboral por su condición de madre cabeza de familia, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida, a la seguridad personal y a la vivienda digna, acción de tutela a la cual fueron vinculadas la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y la señora LILIANA OCHOA ÁLZATE.

Cabe señalar que en la presente acción de tutela se había dictado fallo el día 19 de julio de 2023, el cual fuera impugnado por la parte actora, y el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia en providencia de fecha 22 de agosto de 2023 declaró la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia proferida por este Despacho de fecha 19 de julio de 2023 inclusive.

Ahora, la acción de tutela de la referencia fue interpuesta por cuenta de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone la actora señora **RUBI EMILCE REY PARDO** que es una persona sola, sin ningún tipo de apoyo social ni familiar, que su única fuente de ingresos es el empleo público que desempeña, que su hijo JOSEPH MAXIMILIANO REY PARDO cuenta en la actualidad con 14 meses de edad y padece de la enfermedad SÍNDROME MUCOCUTÁNEO LIFONODULAR KAWASAKI, menor que depende de la actora ya que ésta manifiesta que su padre se sustrae de sus obligaciones, por lo que es madre cabeza de familia.

Que por el diagnóstico que le fue brindado a su hijo, éste debe tener cuidados constantes por un grupo de especialistas, entre ellos como reumatólogo y cardiólogo, quienes solo pueden atender el tratamiento del menor en lugares donde haya acceso a servicios de salud de alta complejidad, agregando la actora que el ICBF le reconoció su condición de madre cabeza de familia por intermedio de un Defensor de Familia, condición que le fue reiterada posteriormente por la misma Entidad.

Que fue nombrada en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 07 - PSICÓLOGA, CÓDIGO 2044, según la Resolución 8820 del 1° de octubre de 2019, siendo calificada en las evaluaciones de Desempeño Laboral con un puntaje de 100/100, desempeñando sus funciones con eficiencia, eficacia, dedicación exclusiva y responsabilidad absoluta; sin embargo, narra la actora, por medio de la Resolución 2503 del 28 de abril de 2023 le dan por terminada su relación laboral provisional en la sede de El Santuario del ICBF – Regional Antioquia, razón por la cual solicitó del ICBF a través de derecho de petición, le indicara en relación a su planta global: cuántas vacantes de trabajo existían cuyo requisito fuera el de psicólogo e indicando el grado al que pertenece; las vacantes existentes de psicólogo según su situación administrativa, esto es carrera administrativa, vacancia temporal o definitiva, provisionalidad, encargo, etc.; vacantes existentes de psicólogo por ubicación geográfica según municipio y departamento, centro zonal al que pertenecen. Petición que dice la actora no le fue brindada respuesta.

Señala también la actora que su familia o tiene forma de ayudarle, quienes residen en el departamento de Cundinamarca y no poseen propiedad raíz ni algún tipo de recursos, además de afirmar la actora que debe realizar un aporte mensual para la manutención de sus padres quienes no perciben salario alguno; aparte de ello, expone también la actora que en la actualidad también adquirió un crédito de vivienda con el Fondo Nacional del Ahorro para comprar un apartamento para ella y su hijo en el municipio de El Santuario - Antioquia, razones por las cuales depende enteramente del sueldo que devenga del ICBF.

Por las razones antes esbozadas, considera la actora vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a los empleados en estado de debilidad manifiesta, protección especial laboral por su condición de madre cabeza de familia, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida, a la seguridad personal y a la vivienda digna, por lo que pretende la tutelante se imparta orden al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF a que proceda a su reintegro a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba, así como procedan nuevamente a su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud para que su hijo pueda recibir las atenciones que requiere; que se le reconozca y cancele los salarios y prestaciones sociales a las cuales tenga derecho desde el momento de su desvinculación hasta el momento de su reintegro, sin solución de continuidad; ordenarle al ICBF que le garantice las atenciones en salud que requiere su menor hijo dado el diagnóstico que padece éste, y su ubicación en la Regional Antioquia o en la Regional Cundinamarca, ésta última en la que contaría con la red familiar de apoyo que ayudaría al tratamiento médico de su hijo; ordenarle al ICBF que, de no contar con vacantes disponibles en los municipios de El Santuario – Antioquia o de Facatativa – Cundinamarca, proceda a la creación del mismo en alguna de estas oficinas para garantizar sus derechos y los de su hijo a una estabilidad laboral reforzada; además de que, si se llegara a crear el cargo de planta, nombrarle mientras tanto a través de contrato de prestación de servicios en alguno de los municipios mencionados y se le ingrese a la mayor brevedad posible dentro del personal vinculado de planta en el ICBF.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Entablada la acción constitucional referida, se admitió inicialmente por esta judicatura mediante proveído del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), lo que se desprende de la firma electrónica, y no el 4 de julio de 2023 como aparece en el referido auto (fecha que sería anterior al ingreso de la presente acción constitucional), disponiéndose además la notificación a las accionadas y a las vinculadas para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Así, respecto a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** por medio de correo electrónico del día 18 de julio de 2023, le manifestó al Despacho que el ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC FIRMARON EL Acuerdo CNSC-2021202020020816 del 21 de septiembre de 2021 por el cual se convocó a concurso de méritos abierto y de ascenso para proveer 3.792 empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa, y que de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del referido Acuerdo, así como a las normas aplicables al mismo, la CNSC es la responsable de la Convocatoria 2149 de 2021 del concurso de méritos en todas sus etapas para proveer las 3.792

vacantes del ICBF, resaltando el accionado ICBF que los nombramientos en cargos públicos se realizan por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito y, en ese caso, el ICBF no ha incurrido en ninguna actuación que vulnere de los derechos fundamentales de la actora.

También considera el ICBF que las pretensiones planteadas por la actora no se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad que implique la intervención del juez de tutela, además de que media una causal objetiva de desvinculación como lo es la provisión del empleo en carrera administrativa amparada por el artículo 125 de la Constitución Política, así como que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria que depende de la provisión del empleo precisamente en carrera administrativa, por lo que las situaciones y pretensiones de la parte actora no serían dables para amparar vía acción de tutela, no configurándose ningún perjuicio irremediable en su contra y existiendo otros medios para ejercer la defensa de sus derechos.

Señala el ICBF, entre otros argumentos de defensa, que no está legitimada en la causa para atender lo requerido por la accionante a través del presente medio de tutela, pues reitera que en el presente caso y por mandado constitucional, es la CNSC la entidad encargada de dirigir el concurso de méritos para proveer las 3.792 vacantes del ICBF en todas sus etapas, por lo que el ICBF solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, toda vez que esta no está llamada a responder por la presunta vulneración o amenaza a los derechos invocados, pues carece del presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, configurándose así una falta de legitimación en pasiva, además de asegurar la Entidad que la pretensión de la accionante va dirigida a desconocer las disposiciones de rango constitucional, como lo sería lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, y que el ejercicio de la controversia debe desenvolverse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

También argumenta el ICBF que no se acredita la existencia por la parte actora de un perjuicio irremediable que haga procedente la presente acción de tutela, ya que en modo alguno se precisó la forma cómo se materializaría tal perjuicio, teniendo en cuenta que el ICBF no es quien adelanta el proceso de selección, y agregando que no existe un hecho generador de la presunta afectación a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante frente a esa Entidad, y que al no existir vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, ya que el ICBF sí reconoció la estabilidad laboral reforzada de la accionante; sin embargo, la Entidad se encuentra ante una imposibilidad jurídica para garantizar el vínculo legal y reglamentario.

Igualmente señaló el ICBF que la CNSC, mediante Resolución N° 5596 del 17 de abril de 2023, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer 989 vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, identificado con la OPEC 166313, Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Proceso de Selección N° 2149 de 2021, y que aunque dicha lista se encuentra conformada por 642 posiciones, el número de elegibles asciende a 1118 tal y como se evidencia en la Resolución N° 5596 del 17 de abril de 2023, ya que existen múltiples empates en muchas de las posiciones que la conforman, lo que implicará para ellos la modificación de sus posiciones una vez aplicado el procedimiento de desempate con todos los empates existentes en cada posición de la lista, y que para el caso concreto, se proyecta proveer las 989 vacantes ofertadas con los elegibles que se encuentran hasta la posición 508 de lista, que suman un total de 989 elegibles, lo que evidencia que la cantidad de elegibles supera el número de vacantes ofertadas, esto es 989 y, en consecuencia, la inexistencia de margen para garantizar la estabilidad laboral reforzada, además de que por ese mismo proceso se está adelantando de forma simultánea con todos los empleos de la planta de personal del ICBF, para su provisión definitiva con sus respectivas listas de elegibles.

Agrega el ICBF que si la accionante acredita una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, la Entidad se encuentra en imposibilidad de garantizar su continuidad en el empleo, pues no cuenta con margen de maniobra con relación a los empleos donde se cuenta con margen de maniobra, esto, es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional, pero que a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, no cuenta con margen de maniobra suficiente que les permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta y que fueron vinculadas en los empleos de denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 TRABAJO SOCIAL.

Que la Entidad con el ánimo de efectuar acciones tendientes a garantizar una posible vinculación de aquellos servidores que ostentan condiciones de especial protección constitucional, como medida afirmativa remitió oficio a 32 entidades del orden nacional poniendo en conocimiento y consideración de éstas, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad, entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud, para lo que procedió

a relacionar los oficios y las entidades a las cuales fueron dirigidos, entre otras medidas de protección que mencionó el ICBF tendientes a brindar protección de estabilidad laboral reforzada.

Igualmente manifestó la accionada que actualmente tiene 496 servidores públicos que ostentan alguna de las condiciones de especial protección constitucional, por lo que se hacía necesario que se efectuara la vinculación al presente trámite de éstos, por encontrarse en similares condiciones a las de la accionante y que, conforme el orden previsto en el párrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, tendrían mejor derecho ante una eventual vinculación, agregando que en la misma fecha, el ICBF fue notificado de varias acciones de tutela las cuales se encuentran encaminadas a que se otorgue protección en el marco de la acción constitucional, argumentando encontrarse en condiciones similares o parecidas a las de la aquí accionante.

Finalmente, indicó el ICBF que pudo evidenciar que la enfermedad indicada en la historia clínica no es considerada como catastrófica o de alto costo en los términos previstos por el Ministerio de Salud, de manera que no ostenta en condición alguna de debilidad manifiesta que le permita hacer uso del presente trámite constitucional, por lo cual debe declararse la improcedencia de la presente tutela.

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** quien fuera vinculada por medio de auto de fecha 17 de julio de 2023, a través de correo electrónico del día 18 de julio de 2023, procedió a dar respuesta dentro del presente trámite constitucional, manifestando para el caso que las pretensiones de la actora en el presente caso no están llamadas a prosperar puesto que el ICBF en virtud del Concurso de Méritos 2149 de 2021, debe nombrar a las personas que ocupen posición meritoria de conformidad con la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 3472 del 25 de marzo de 2023, además de indicar que la acción constitucional promovida por la señora RUBI EMILSE REY PARDO, deviene en improcedente porque cuenta con otros mecanismos jurídicos para solicitar la expedición de un acto administrativo por medio del cual se le reubique en otro cargo hasta tanto se expida la resolución por medio de la cual se le reconozca la pensión, y que ese mecanismo jurídico es el previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Asimismo, manifiesta la CNSC que no está legitimada en la presente causa por pasiva, ya que en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal, y que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC establecer los reglamentos y

los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera, por lo que en este caso la acción de tutela es improcedente contra la Entidad toda vez que la parte accionante pretende “... que el ICBF la Reintegrame en un plazo no superior a 8 horas, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba...”, situación en la cual no tiene competencia la CNSC.

Que consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se constató que la señora RUBI EMILCE REY PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012322234, se inscribió con el ID 440718974 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 identificado con el código OPEC No. 166312, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, y que la accionante en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales, obtuvo 61,66 puntos siendo el puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 puntos, es decir, no continuó en concurso, y que los resultados de dicha prueba, una vez superada la etapa de reclamaciones, se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad.

Señala la CNSC que la provisionalidad es un mecanismo de provisión transitoria de los empleos, por lo que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 125 superior y lo preceptuado en la Ley 909 de 2004, ofertó a concurso abierto de méritos sus empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa, y que en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, correspondió a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las carreras especiales de origen Constitucional, por lo que era correcto afirmar que la provisión de los empleos del Estado a excepción de los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, se fundamenta única y exclusivamente en el mérito, el cual se presenta como un principio constitucional que permea la función pública y que debe ser respetado por todas las autoridades administrativas.

Que en el caso concreto, el empleo en vacancia definitiva fue reportado por el ICBF para ser sometido a concurso, toda vez que no existe norma legal o reglamentaria que lo excluya del concurso, prevaleciendo el mérito, además de que los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia, y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando, como producto de un concurso de méritos, una persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado, agregando a su vez que los procesos de selección para proveer empleos,

en especial los que pertenecen a carrera administrativa, encuentran su fundamento en el desarrollo jurisprudencial y legal relacionado y que se ha realizado del principio constitucional del mérito.

Señaló también la CNSC en su contestación que, el día 29 de agosto de 2018 y en ejercicio de sus facultades, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, expidió el Concepto Marco No. 09 de 2018 mediante el cual se desarrolla el tema de la *“DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS”*, concepto en que el DAFP hace mención al precedente jurisprudencial desarrollado por la Corte Constitucional con relación a la desvinculación de personal que ocupa un cargo de carrera administrativa mediante la figura de la provisionalidad, lo anterior como consecuencia de las listas de elegibles proferidas en el marco de un concurso abierto de méritos y, principalmente, en relación a aquellas personas en condiciones de especial vulnerabilidad, por lo que independientemente de que existan personas vinculadas en provisionalidad con situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador está en la obligación de nombrar y posesionar a quien en mérito obtuvo su derecho prevalente.

Agregó la CNSC que el acto administrativo de desvinculación de los provisionales no puede ser caprichoso ni arbitrario, sino que debe estar debidamente motivado y fundamentado y que la administración, de ser posible, debe emprender medidas afirmativas en favor de empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales, por lo que si bien era cierto que los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Por correo electrónico del día 23 de agosto de 2023, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC” y posterior a la nulidad decretada, reiteró los mismos argumentos expuestos en su contestación de fecha 17 de julio de 2023.

A la presente acción de tutela también fue vinculada la señora **SANDRA LILIANA OCHOA ÁLZATE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 43.212.145, quien fuera nombrada en período de prueba en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad la aquí actora señora RUBI EMILCE REY PARDO, esto es en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 25283 como consecuencia del concurso de méritos abierto por la Comisión Nacional de Servicio Civil a través del Acuerdo 2081

del 21 de septiembre de 2021, Convocatoria 2149 de 2021 en las modalidades Ascenso y Abierto, vinculación que se diera por que la decisión que se pudiera tomar de fondo podría y que podría afectar sus intereses, por lo que en el auto de fecha 17 de julio de 2023 se le ordenó inicialmente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF la notificación de la existencia de la presente acción constitucional a la señora SANDRA LILIANA OCHOA ÁLZATE por tener en su base de datos la información de contacto de ésta y carecer este Despacho de dicha información; sin embargo, en ese momento no se acreditó por parte del ICBF haber atendido la orden que le fue dada.

Sin embargo, en auto de fecha 22 de agosto de 2023 que atendió lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia en su providencia de fecha 22 de agosto de 2023, se procedió a **REQUERIR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** para que, de manera inmediata y una vez les fuera notificada la presente decisión, procediesen a notificar de la presente acción de tutela a la señora **SANDRA LILIANA OCHOA ÁLZATE**, identificada con la C.C. No. 43.212.145, lo anterior por cuanto este Despacho desconoce los datos de contacto de la aquí vinculada SANDRA LILIANA OCHOA ÁLZATE y tampoco se encuentran consignados en ninguno de los escritos y/o anexos que obran en el presente expediente.

Conforme a lo requerido, solo la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** atendió lo ordenado por el Despacho, aportando el día 23 de agosto de 2023 la constancia de haber notificado de la existencia de la presenta acción de tutela a la señora SANDRA LILIANA OCHOA ÁLZATE, sin que la misma en el término que le fue concedido ni fuera de éste, procedió a realizar pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por la señora RUBI EMILCE REY PARDO.

Igualmente, en el referido auto de fecha 22 de agosto de 2023 también se requirió al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** para que, de manera inmediata y una vez les hubiese sido notificada la presente decisión, procedieran a notificar de la presente acción de tutela a los terceros con interés que se encontraran en similares condiciones que la accionante señora RUBI EMILCE REY PARDO, para lo cual se **ORDENÓ** tanto al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** como a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** insertar en sus páginas web oficiales, la comunicación tendiente a informar sobre la existencia de la presente acción constitucional.

Al respecto, nuevamente fue solo la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** la que atendió lo ordenado por el Despacho, aportando el día 23 de agosto de 2023 la constancia de haber notificado de la existencia de la presente acción de tutela a los aspirantes del Proceso de Selección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” 2021 No. 2149 de 2021 No. OPEC 1666312, al igual que por correo electrónico del día 25 de agosto de 2023 aportó la constancia de la publicación en su página web de la acción de tutela interpuesta por la señora RUBI EMILCE REY PARDO, publicación realizada el día jueves 24 de agosto de 2023, sin que los aspirantes en el término que le fue concedido ni fuera de éste, procedieran a realizar pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Agotado el trámite de instancia, procede la Judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar si el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y/o la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** han vulnerado a la señora **RUBI EMILCE REY PARDO** los derechos fundamentales que ésta invocó, al reportar como vacante definitiva el cargo que actualmente ocupa y que salió a concurso de méritos en virtud de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC No. 166313, modalidad abierto al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021, desconociendo su status de estabilidad laboral reforzada en calidad de madre cabeza de familia.

A fin de resolver el problema jurídico planteado se abordarán los siguientes temas: (i) La acción de tutela y su finalidad, (ii) procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concurso de méritos (iii) Análisis de las pruebas que obran en el expediente a fin de verificar la salvaguarda de los

derechos fundamentales, y finalmente, (iv) Resolución del caso, impartiendo las órdenes pertinentes, si a ello hubiere lugar

2.3. Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, y el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los Jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política, en consecuencia está legitimado para instaurar el amparo tutelar cualquier persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro sus derechos fundamentales, ya sea directamente, a través de sus representantes o por medio de un agente oficioso, quien deberá hacer alusión de dicha calidad en la acción, no obstante, la misma constitución ha establecido una serie de limitantes para el ejercicio de esta acción, para evitar un uso inadecuado de ésta, debido al carácter prevalente que tiene en virtud de la especialidad e importancia que ella misma enmarca.

2.4. El requisito de subsidiariedad

La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, tal y como lo ha puesto de presente la Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que

“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral^{1º}) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) *cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable* o, (ii) *cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.*

2.5. La carrera administrativa como regla general del acceso mediante concurso público de méritos

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, establece que *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)”*

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta o subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”* de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Apoyando lo antes afirmado, las Sentencias SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, han enseñado que, *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción*

de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se han concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*

2.6. Procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose del concurso de méritos

En reiteradas oportunidades la Corte constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados en ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto⁵, correspondiendo a los factores de residualidad y subsidiariedad que rigen la acción constitucional.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta o subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”* de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo procede cuando *(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a*

salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

Es decir, el amparo solicitado tiene un carácter subsidiario en la medida en que, solo es posible acudir a este cuando ante la existencia de otros mecanismos judiciales, los mismos resulten ser insuficientes para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por lo anterior, el juez que conozca de una tutela deberá valorar si en el caso bajo estudio, los mecanismos ordinarios son eficaces para lograr la protección del derecho invocado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia la sentencia T-441/2017 y con relación a la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de un concurso de méritos, señaló:

“(...) “...En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”[18], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.[19]

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular [20].”

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011,[21] razón por la cual corresponde a esta Corporación dilucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que “(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que “(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

Luego, en el artículo 229, se establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. Puesto que, ante la existencia de dichos mecanismos de defensa judicial, puede cuestionarse: (i) el acto administrativo general que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos que deben cumplir los aspirantes al cargo de dragoneantes del INPEC; y (ii) el acto administrativo particular que declaró al accionante como no apto, ante el resultado de la valoración médica, que se encuentra fundamentado en criterios estrictamente objetivos.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:[22] (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;[23] o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.[24]

En este sentido, en la Sentencia T-798 de 2013,[25] la Sala Cuarta de Revisión conoció la acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra de la CNSC y el INPEC, tras considerar que esas instituciones violaron sus derechos fundamentales al excluirlo de la convocatoria No. 132 de 2012 INPEC, por haber resultado “no apto” por motivos de salud para desempeñar el cargo de “dragoneante del cuerpo de custodia y vigilancia de la penitenciaría nacional”. Al analizar la procedibilidad de la acción, señaló que aún “existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela. La primera, consiste en que el medio o recurso legal existente para obtener el amparo no sea eficaz e idóneo y, la segunda, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

.3. En el asunto bajo examen, la Convocatoria No. 335 de 2016, conforme aparece publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, actualmente se encuentra en la Fase II. Curso, específicamente en el Curso de formación teórico y práctico para varones.[26]

Lo que quiere decir que ya se agotó la fase I. Concurso y se está en la tercera etapa de la Fase II. Curso, situación que pone de presente cuan avanzada va la Convocatoria y la premura que tiene el accionante para definir su situación frente a dicha convocatoria.

Lo anterior, pone de presente que la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, en torno al cuestionamiento del acto administrativo general mediante el cual se regula la Convocatoria, Acuerdo No. 563 de 2016. Pues, si bien el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de simple nulidad, someterlo al proceso contencioso administrativo para definir la prosperidad de sus pretensiones, específicamente aquella en la cual cuestiona la imposibilidad de impugnar la decisión que resuelve la reclamación presentada contra la valoración médica,[27] lo situaría en la imposibilidad de obtener un respuesta inmediata frente a la resolución de su asunto, teniendo en cuenta que la Convocatoria se encuentra en una etapa avanzada.”
(Negrillas no originales)

Se colige de lo anterior que, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.

2.7. El debido proceso en los concursos para acceder a cargos públicos

La jurisprudencia constitucional ha reiterado y sostenido una línea pacífica consistente en afirmar que las bases del concurso establecidas por la administración son **normas obligatorias** tanto para los participantes como para aquélla. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso viola el principio de legalidad al cual debe sujetar siempre sus actuaciones. Cuando rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla (T- 256/95 M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-564/99 M.P. Alfredo Beltrán Sierra). Se vulnera también el debido proceso cuando el nominador cambia súbitamente las reglas de juego aplicables al concurso, establecidas en la ley o en los reglamentos (SU 133/98 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Adicionalmente la Sentencia SU-913 de 2009 afirmó que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa [26].

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.

En este orden de ideas, la convocatoria configura el principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.

2.8. Caso concreto

Informa la señora **RUBI EMILCE REY PARDO** que considera vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a los empleados en estado de debilidad manifiesta, protección especial laboral por su condición de madre cabeza de familia, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital,

a la seguridad social, a la vida, a la seguridad personal y a la vivienda digna de ella y de su menor hijo **JOSEPH MAXIMILIANO REY PARDO**, puesto que fue desvinculada del cargo que venía desempeñando como Profesional Universitario Grado 07, Código 2044, en la sede del ICBF – Regional Antioquia ubicada en el municipio de El Santuario, desconociéndose su condición de madre cabeza de familia, afectando con ello su mínimo vital y la seguridad social de su hijo quien solo cuenta con 14 meses de edad y está diagnosticado con la enfermedad SÍNDROME MUCOCUTÁNEO LIFONODULAR KAWASAKI, menor que depende de la actora ya que ésta manifiesta que su padre se sustrae de sus obligaciones, situaciones que dice conoce su empleador, además de que no cuenta con el apoyo de nadie o de ningún otro ingreso, que debe colaborar también con la manutención de sus padres y, por tanto depende del salario que percibe.

Asimismo, por correo electrónico del día 25 de agosto de 2023, la señora RUBI EMILCE REY PARDO le manifestó al Despacho que su pretensión en la presente acción de tutela era la de actuar en su propia representación y en la de su hijo JOSEPH MAXIMILIANO REY PARDO, quien cuenta con 17 meses de edad, ya que considera la actora que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” les ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho a la salud, al trabajo y a la especial protección constitucional de los empleados en estado de debilidad manifiesta (prohibición constitucional de despido), protección especial laboral reforzada en su condición de madre cabeza de familia, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida, a la seguridad personal y los demás derechos fundamentales que se consideren como también vulnerados, aclarando la accionante que de ninguna manera ha solicitado o tiene intención de solicitar que el mérito no se tenga en cuenta, es decir, que la señora SANDRA LILIANA OCHOA ÁLZATE no sea nombrada en su cargo que por méritos propios ganó, pero que su única intención es lograr su continuidad laboral en garantía de los derechos fundamentales de su hijo y los suyos propios, toda vez que el ICBF los vulneró.

Frente a lo expuesto por la actora, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** manifestó que el ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC FIRMARON EL Acuerdo CNSC-2021202020020816 del 21 de septiembre de 2021 por el cual se convocó a concurso de méritos abierto y de ascenso para proveer 3.792 empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa, y que de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del referido Acuerdo, así como a las normas aplicables al mismo, la CNSC es la responsable de la Convocatoria 2149 de 2021 del concurso de méritos en todas sus etapas para proveer las 3.792 vacantes del ICBF, resaltando el accionado ICBF que los nombramientos en cargos públicos se realizan por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público como

mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito y, en ese caso, el ICBF no ha incurrido en ninguna actuación que vulnere de los derechos fundamentales de la actora.

También considera el ICBF que las pretensiones planteadas por la actora no se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad que implique la intervención del juez de tutela, además de que media una causal objetiva de desvinculación como lo es la provisión del empleo en carrera administrativa amparada por el artículo 125 de la Constitución Política, así como que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria que depende de la provisión del empleo precisamente en carrera administrativa, por lo que las situaciones y pretensiones de la parte actora no serían dables para amparar vía acción de tutela, no configurándose ningún perjuicio irremediable en su contra y existiendo otros medios para ejercer la defensa de sus derechos.

Señala el ICBF, entre otros argumentos de defensa, que no está legitimada en la causa para atender lo requerido por la accionante a través del presente medio de tutela, pues reitera que en el presente caso y por mandado constitucional, es la CNSC la entidad encargada de dirigir el concurso de méritos para proveer las 3.792 vacantes del ICBF en todas sus etapas, por lo que el ICBF solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, toda vez que esta no está llamada a responder por la presunta vulneración o amenaza a los derechos invocados, pues carece del presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, configurándose así una falta de legitimación en pasiva, además de asegurar la Entidad que la pretensión de la accionante va dirigida a desconocer las disposiciones de rango constitucional, como lo sería lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, y que el ejercicio de la controversia debe desenvolverse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Igualmente señaló el ICBF que la CNSC, mediante Resolución N° 5596 del 17 de abril de 2023, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer 989 vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, identificado con la OPEC 166313, Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Proceso de Selección N° 2149 de 2021, y que aunque dicha lista se encuentra conformada por 642 posiciones, el número de elegibles asciende a 1118 tal y como se evidencia en la Resolución N° 5596 del 17 de abril de 2023, ya que existen múltiples empates en muchas de las posiciones que la conforman, lo que implicará para ellos la modificación de sus posiciones una vez aplicado el procedimiento de desempate con todos los empates existentes en cada posición de la lista, y que para el caso concreto, se proyecta proveer las 989 vacantes ofertadas con los elegibles que se encuentran hasta la posición 508 de lista, que suman un total de 989 elegibles,

lo que evidencia que la cantidad de elegibles supera el número de vacantes ofertadas, esto es 989 y, en consecuencia, la inexistencia de margen para garantizar la estabilidad laboral reforzada, además de que por ese mismo proceso se está adelantando de forma simultánea con todos los empleos de la planta de personal del ICBF, para su provisión definitiva con sus respectivas listas de elegibles.

Agrega el ICBF que si la accionante acredita una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, la Entidad se encuentra en imposibilidad de garantizar su continuidad en el empleo, pues no cuenta con margen de maniobra con relación a los empleos, esto es que aquellas OPEC en las cuales las listas de elegibles están conformadas por un número inferior a las vacantes ofertadas, ha efectuado reubicaciones o nombramientos provisionales en aras de garantizar la continuidad en el empleo de aquellos servidores que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional, pero que a pesar de las acciones afirmativas adelantadas por el ICBF, no cuenta con margen de maniobra suficiente que les permita mantener a todas las personas vinculadas mediante nombramiento provisional y que se encuentran en debilidad manifiesta y que fueron vinculadas en los empleos de denominación Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 TRABAJO SOCIAL.

Que la Entidad con el ánimo de efectuar acciones tendientes a garantizar una posible vinculación de aquellos servidores que ostentan condiciones de especial protección constitucional, como medida afirmativa remitió oficio a 32 entidades del orden nacional poniendo en conocimiento y consideración de éstas, la viabilidad conforme el marco legal y jurisprudencial de efectuar algún tipo de vinculación que permita garantizar los derechos fundamentales de los servidores públicos actualmente vinculados en provisionalidad, entre otros, la garantía del mínimo vital y el derecho a la salud, para lo que procedió a relacionar los oficios y las entidades a las cuales fueron dirigidos, entre otras medidas de protección que mencionó el ICBF tendientes a brindar protección de estabilidad laboral reforzada.

Igualmente manifestó la accionada que actualmente tiene 496 servidores públicos que ostentan alguna de las condiciones de especial protección constitucional, por lo que se hacía necesario que se efectuara la vinculación al presente trámite de éstos, por encontrarse en similares condiciones a las de la accionante y que, conforme el orden previsto en el parágrafo 2° del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, tendrían mejor derecho ante una eventual vinculación, agregando que en la misma fecha, el ICBF fue notificado de varias acciones de tutela las cuales se encuentran encaminadas a que se otorgue protección en el marco de la acción constitucional, argumentando encontrarse en condiciones similares o parecidas a las de la aquí accionante.

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC** manifestó que las pretensiones de la actora en el presente caso no están llamadas a prosperar puesto que el ICBF en virtud del Concurso de Méritos 2149 de 2021, debe nombrar a las personas que ocupen posición meritoria de conformidad con la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 3472 del 25 de marzo de 2023, además de indicar que la acción constitucional promovida por la señora RUBI EMILSE REY PARDO, deviene en improcedente porque cuenta con otros mecanismos jurídicos para solicitar la expedición de un acto administrativo por medio del cual se le reubique en otro cargo hasta tanto se expida la resolución por medio de la cual se le reconozca la pensión, y que ese mecanismo jurídico es el previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que la CNSC en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal, y que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera, por lo que en este caso la acción de tutela es improcedente contra la Entidad toda vez que la parte accionante pretende “... *que el ICBF la Reintegrame en un plazo no superior a 8 horas, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba...*”, situación en la cual no tiene competencia la CNSC.

Que consultado su Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, constató que la señora RUBI EMILSE REY PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012322234, se inscribió con el ID 440718974 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 identificado con el código OPEC No. 166312, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, y que la accionante en la etapa eliminatoria de aplicación de pruebas escritas sobre competencias funcionales, obtuvo 61,66 puntos siendo el puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 puntos, es decir, no continuó en concurso, y que los resultados de dicha prueba, una vez superada la etapa de reclamaciones, se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad.

Señala la CNSC que la provisionalidad es un mecanismo de provisión transitoria de los empleos, por lo que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 125 superior y lo preceptuado en la Ley 909 de 2004, ofertó a concurso abierto de méritos sus empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera

Administrativa, y que en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, correspondió a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las carreras especiales de origen Constitucional, por lo que era correcto afirmar que la provisión de los empleos del Estado a excepción de los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, se fundamenta única y exclusivamente en el mérito, el cual se presenta como un principio constitucional que permea la función pública y que debe ser respetado por todas las autoridades administrativas.

Que en el caso concreto, el empleo en vacancia definitiva fue reportado por el ICBF para ser sometido a concurso, toda vez que no existe norma legal o reglamentaria que lo excluya del concurso, prevaleciendo el mérito, además de que los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia, y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando, como producto de un concurso de méritos, una persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado, agregando a su vez que los procesos de selección para proveer empleos, en especial los que pertenecen a carrera administrativa, encuentran su fundamento en el desarrollo jurisprudencial y legal relacionado y que se ha realizado del principio constitucional del mérito.

Señaló también la CNSC en su contestación que, el día 29 de agosto de 2018 y en ejercicio de sus facultades, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, expidió el Concepto Marco No. 09 de 2018 mediante el cual se desarrolla el tema de la *“DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS”*, concepto en que el DAFP hace mención al precedente jurisprudencial desarrollado por la Corte Constitucional con relación a la desvinculación de personal que ocupa un cargo de carrera administrativa mediante la figura de la provisionalidad, lo anterior como consecuencia de las listas de elegibles proferidas en el marco de un concurso abierto de méritos y, principalmente, en relación a aquellas personas en condiciones de especial vulnerabilidad, por lo que independientemente de que existan personas vinculadas en provisionalidad con situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador está en la obligación de nombrar y posesionar a quien en mérito obtuvo su derecho prevalente.

Se reitera que a la presente acción de tutela también fue vinculada la señora **SANDRA LILIANA OCHOA ÁLZATE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 43.212.145, quien fuera nombrada en período de prueba en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad la aquí actora señora RUBI EMILCE REY PARDO, esto es en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 25283

como consecuencia del concurso de méritos abierto por la Comisión Nacional de Servicio Civil a través del Acuerdo 2081 del 21 de septiembre de 2021, Convocatoria 2149 de 2021 en las modalidades Ascenso y Abierto, vinculación que se diera por que la decisión que se pudiera tomar de fondo podría y que podría afectar sus intereses, así como a los **aspirantes del Proceso de Selección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” 2021 No. 2149 de 2021 No. OPEC 1666312, acreditando la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** haber dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de fecha 22 de agosto de 2023 que atendió lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia en su providencia de fecha 22 de agosto de 2023, sin que vencidos los términos otorgados y conforme a la publicación y notificaciones realizadas por la CNSC, ni fuera del mismo hicieran pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la señora RUBI EMILCE REY PARDO.

En el presente caso se alega por la parte actora la vulneración de los derechos fundamentales que invoca, porque el ICBF no tuvo en cuenta su condición especial de madre cabeza de familia, lo cual le fue reconocido por dicha Institución tal como se desprende de la certificación expedida el día 23 de junio de 2022 por el Defensor de Familia Doctor ERNEY ALEJANDRO TACHA ROJAS, de la Regional Antioquia del ICBF – Centro Zonal Rosales, donde se deja constancia que la actora es la única que vela por su hijo y que el señor WALTER SUPÁREZ PASTRANA padre del menor no ha podido ser localizado para que asuma sus responsabilidades de manutención del menor JOSEPH MAXIMILIANO, información de la cual también hizo conocimiento el ICBF a través de correo electrónico del día 14 de marzo de 2023.

Se observa que la señora RUBY EMILCE REY PARDO fue nombrada **de manera provisional** en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07, REFERENCIA 25283, por medio de la Resolución 8820 del 1° de octubre de 2019, cuyo perfil profesional era el de Psicólogo, cargo del cual fue desvinculada por medio de la Resolución 2503 del 28 de abril de 2023, siendo nombrada en ese mismo cargo la señora SANDRA LILIANA OCHOA ÁLZATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía 43.212.145, quien fuera nombrada en período de prueba en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad la aquí actora señora RUBI EMILCE REY PARDO, esto es en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 25283, como consecuencia del concurso de méritos abierto por la Comisión Nacional de Servicio Civil a través del Acuerdo 2081 del 21 de septiembre de 2021, Convocatoria 2149 de 2021 en las modalidades Ascenso y Abierto.

Para acreditar la señora RUBI EMILCE su afectación por la decisión tomada por el ICBF, aporta la historia clínica de su hijo JOSEPH MAXIMILIANO en la cual se comprueba que éste padece del diagnóstico M303 – Síndrome Mucocutáneo Lifonodular (Kawasaki), menor que requiere residir en

lugar donde haya acceso a servicios de alta complejidad, pues necesita seguimiento permanente por especialistas en pediatría, reumatología, cardiología y neurología pediátrica, además de que le fue recomendado a la actora residir en un lugar en donde cuente con red de apoyo familiar que garantice la continuidad del tratamiento del menor, indicaciones que fueron dadas por el galeno ANDRÉS FELIPE ZAPATA O., según se desprende de los anexos allegados. Igualmente aporta la accionante certificado y estado de cuenta expedido por el Fondo Nacional del Ahorro que da cuenta del crédito hipotecario 101232223408 por valor de \$93.437.680, que tiene con dicha Entidad a corte del 1° de junio de 2023.

La Corte Constitucional, en su desarrollo jurisprudencial, ha sido clara en el hecho de que la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de hogar no es absoluta cuando se encuentra en tensión con otros derechos, como lo es el del mérito, por lo que la condición de ser madre cabeza de hogar de una mujer que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad no es razón suficiente para desconocer el derecho que tienen las personas de acceder a cargos públicos y materializarlos con el respectivo nombramiento, por lo que no se podría alegar la existencia de un perjuicio irremediable en su contra por el nombramiento al que tiene derecho la persona que ganó el concurso de méritos, ya que la vinculación en provisionalidad tiene carácter transitorio y no puede pretender la permanencia indefinida en el mismo, por lo que dicha situación no configura en sí misma una vulneración a derechos fundamentales o la obligación del juez de tutela de ordenar su permanencia en el cargo, aspectos éstos que se desprenden de las Sentencias SU-389 de 2005 y SU-691 de 2017.

En la mencionada Sentencia SU-691 de 2017, la Corte Constitucional expuso:

“37. La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que, en efecto, en los casos expuestos, los accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial en el cual ventilar las pretensiones presentadas en las presentes acciones de tutela como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario en el cual podrían solicitar medidas cautelares ordinarias y/o de urgencia, concebidas como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia, en los términos establecidos más arriba en esta sentencia.

38. A juicio de la Sala el mecanismo es idóneo porque dicho proceso judicial es el espacio adecuado para resolver las pretensiones de lo solicitado por vía de tutela. Allí, el juez de lo contencioso administrativo tiene la competencia suficiente para decidir acerca de la validez del acto administrativo de desvinculación y, de ser procedente, proferir las ordenes necesarias con el fin de restablecer el derecho vulnerado por la entidad demandada, de ser el caso e, incluso, ordenar la reparación de los otros perjuicios no reparados in natura mediante la orden de restablecimiento del derecho. Dicha reparación integral de perjuicios no sería posible mediante la acción de tutela.

39. En relación con la eficacia del mecanismo judicial alternativo, la Corte considera que para los casos objeto de estudio, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al contemplar

las medidas cautelares ordinarias y de urgencia, se constituye en un medio judicial eficaz, teniendo en cuenta que, prima facie, los accionantes están en condiciones de asumir las condiciones exigidas por la Ley 1437 de 2011 con el fin de activar las medidas cautelares que consideren pertinentes”.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la accionante no demostró encontrarse en presencia de un perjuicio irremediable y, de la respuesta allegada a la presente acción constitucional por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC se puede apreciar que la tutelante participó en el concurso para la provisión del cargo que ocupaba en provisionalidad, pero no superó la prueba escrita, procediendo a presentar la acción de tutela a fin de permanecer en el cargo que ostenta actualmente en provisionalidad. Además, si bien señala que los ingresos percibidos como consecuencia de su empleo son necesarios para garantizar su mínimo vital, tampoco se suministró información sobre los ingresos y egresos por parte de la actora con lo cual se pudiera deducir que no podría mantenerse hasta tanto conseguir otra alternativa económica, si bien con su desvinculación del cargo que venía desempeñando en provisionalidad, y esto en consideración a que tuvo conocimiento previo de la decisión tomada por este Despacho el día 19 de julio de 2023 y de la cual se declaró su nulidad, y en su escrito de fecha 25 de agosto de 2023 no realizó pronunciamiento alguno o aportó prueba siquiera sumaria para informar sobre los ingresos y egresos con lo cual se pudiera deducir que no podría mantenerse hasta tanto conseguir otra alternativa económica.

Aunado a lo anterior se le recuerda a la actora que los servidores que se encuentran ocupando en provisionalidad un empleo público de carrera, tienen una estabilidad laboral relativa, en el sentido que al momento que se cuente con un registro de elegibles en firme para dicho cargo, la administración debe proceder a efectuar el nombramiento del aspirante que haya quedado en el primer lugar del registro de elegibles, con la consecuente desvinculación de quien se haya en provisionalidad en ese cargo, situación que en nada puede presentarse como intempestiva o sorpresiva para el empleado provisional tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en la misma Sentencia SU-691, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos, máxime como en el presente caso que la actora conocía de la convocatoria del año 2021 y, a más, también participó de ella sin obtener un resultado favorable. Otro aspecto que debe considerarse es que, en su contestación, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF manifestó que no había vacante alguna en la cual reubicar a la actora y que, en la situación de ésta, actualmente el ICBF tenía 496 servidores públicos que ostentaban alguna de las condiciones de especial protección constitucional, por encontrarse en similares condiciones a las de la accionante y que, conforme el orden previsto en el párrafo 2° del Artículo

2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, tendrían mejor derecho ante una eventual vinculación, por lo que manifestó el ICBF que se hacía necesario que se efectuara la vinculación al presente trámite de éstos, esto último realizado por este Despacho en las condiciones informadas por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia en su providencia de fecha 22 de agosto de 2023.

También manifestó el ICBF que la CNSC mediante la Resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023, se conformó y adoptó la lista de Elegibles para proveer 989 vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166313, Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Proceso de Selección N° 2149 de 2021, y que aunque dicha lista se encontraba conformada por 642 posiciones, el número de elegibles asciende a 1118 tal y como se evidencia en la Resolución mencionada, pues existían múltiples empates en muchas de las posiciones que la conforman, para lo cual puso como ejemplo que en la posición 74 existían 4 elegibles en condición de empate, lo que implicará para ellos la modificación de sus posiciones una vez aplicado el procedimiento de desempate, el cual se traduciría en que esos 4 elegibles pasarán de ocupar al unísono la posición 74, a ocupar las posiciones 74, 75, 76 y 77 y así sucesivamente con todos los empates existentes en cada posición de la lista, por lo que para el caso concreto, se proyecta proveer las 989 vacantes ofertadas con los elegibles que se encuentran hasta la posición 508 de lista, que suman un total de 989 elegibles, lo que evidencia que la cantidad de elegibles supera el número de vacantes ofertadas 989 y, en consecuencia, dejaba de manifiesto la inexistencia de margen para garantizar la estabilidad laboral reforzada, ya ese mismo proceso se estaba adelantando también de forma simultánea con todos los empleos de la planta de personal del ICBF para su provisión definitiva, con sus respectivas listas de elegibles.

Ahora bien, la acción de tutela no está llamada a ordenar la creación de cargos públicos con miras a salvaguardar los derechos fundamentales que alega una persona que invoca la protección como sujeto especial y considerar que está cobijada por estabilidad laboral, puesto que ello depende de un estudio técnico que determine la necesidad misional de creación de nuevos cargos y la disposición de recursos que responde también a un análisis presupuestal, temas ajenos a la razón de ser de la acción de tutela como en el presente caso.

Pues bien, realizado un estudio del escrito de tutela, sus anexos y de los elementos de prueba acompañados por todas las partes intervinientes, observa el Despacho que el mecanismo utilizado para la protección de los derechos fundamentales que se estiman violados, resulta improcedente.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora **RUBI EMILCE REY PARDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.012.322.234, quien actúa a nombre propio y en calidad de agente oficiosa de su menor hijo **JOSEPH MAXIMILIANO REY PARDO**, identificado con el NUIP .015.001.309, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: SE REQUIERE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** para que, de manera inmediata y una vez les sea notificada la presente decisión, procedan a notificar del presente fallo de tutela a la señora **SANDRA LILIANA OCHOA ÁLZATE**, identificada con la C.C. No. 43.212.145, quien fuera nombrada en período de prueba por medio de la Resolución 2503 de abril 28 de 2023 emanada de la Secretaría General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para ocupar el cargo que desempeñaba la aquí accionante señora RUBI EMILCE REY PARDO.

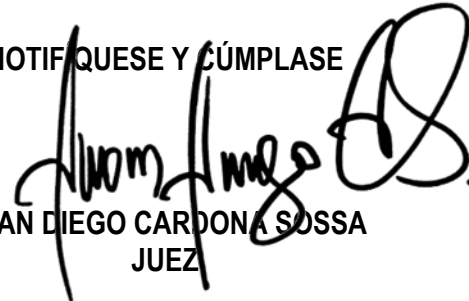
CUARTO: SE REQUIERE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** para que, de manera inmediata y una vez les sea notificada la presente decisión, procedan a notificar del presente fallo de tutela a los aspirantes del Proceso de Selección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” 2021 No. 2149 de 2021 No. OPEC 1666312, insertando dicho fallo en sus páginas web oficiales, la comunicación tendiente a informar sobre la existencia de la presente acción constitucional.

QUINTO: Tanto el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”** como la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** deberán acreditar en el término de la distancia las gestiones de notificación del presente fallo de tutela a las partes indicadas en los numerales

TERCERO y CUARTO, so pena de la sanción consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c177cbbead1164458361ac051348e8e4b83a53cc0351d45a939866eca74134a9**

Documento generado en 30/08/2023 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>